

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

2. El 15 de agosto de 2023², el director periodístico de la administrada dio respuesta a la reclamante, indicando lo siguiente:

“(…) 1. Debemos señalar que no nos es posible brindarle mayores datos sobre la disposición fiscal citada, pues ello implicaría revelar nuestra fuente de información cuya reserva se encuentra amparada por el derecho constitucional al secreto profesional contemplado en el art. 2º inciso 18 de la Constitución, que a la letra señala: “Toda persona tiene derecho: A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional”.

2. Es importante mencionar que la nota periodística a la que usted hace referencia contiene información sobre un hecho público de interés general, específicamente, el inicio de una investigación fiscal contra un funcionario público por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado. Esta información fue obtenida de una fuente oficial, por lo que nuestra compañía sólo cumplió con su deber de informar sobre un asunto de notorio interés para la ciudadanía.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a vuestro requerimiento, hemos realizado los actos necesarios para la desindexación de sus datos personales de la nota periodística, a efectos de que no esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.

Cabe precisar que el plazo para ello depende exclusivamente de cada uno de los buscadores.

Adicionalmente, y sin perjuicio de que la información expuesta se basó en una fuente oficial de información, le comunicamos que en la edición del 15 de agosto del programa VIII Mandamiento, procedimos a dar lectura a parte del contenido de su carta. De igual manera, con la finalidad de mantener actualizada la información que se publica en nuestro sitio web, hemos incluido en la nota un párrafo que da cuenta del sentido de su votación en la sesión del 28 de marzo de 2022. (…)”

(subrayado nuestro)

3. El 15 de setiembre de 2023, la reclamante mediante Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela (Registro N.º 426999-2023MSC)³ requirió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) el inicio del procedimiento trilateral de tutela con la finalidad de ejercer sus derechos ARCO respecto al enlace web: [REDACTED]
4. Mediante Resolución Directoral N.º 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de enero de 2024⁴, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por la reclamante contra la administrada en consideración a que la reclamante carece de legitimidad para ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, estando fuera del ámbito de aplicación de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) de acuerdo con los siguientes argumentos:

² Obrante en los folios 81 al 82.

³ Obrante en los folios 2 al 6.

⁴ Obrante en los folios 11 al 18.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

“(…) 24. Al respecto, se debe tener en cuenta que la reclamante es Congresista de la República, teniendo la calidad y función de representar a la Nación, por tanto, el uso de sus datos personales (nombres y apellidos) en la nota periodística se realiza por una investigación por presuntos delitos vinculados al ejercicio de la función pública como representante del Estado y no como persona natural.

(…)

26. Es preciso señalar que, en la nota periodística materia de reclamación se hace referencia a la reclamante en calidad de Congresista de la República, con el objetivo de informar a la ciudadanía, que el Ministerio Público emitió una Disposición Fiscal de ampliación de investigación preliminar, que disponía la inclusión de la reclamante en el caso de “Los Niños”, bajo la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal y el delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias Agravado; en ese sentido, la publicación se realizó en ejercicio del derecho a la libertad de información y en razón del alto nivel de escrutinio público que tiene todo funcionario público.

27. En consecuencia, conforme a los argumentos señalados, la reclamante carece de legitimidad para ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, estando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP; por tanto, la presente vía administrativa no resulta ser la adecuada para la naturaleza de la solicitud.

5. El 15 de febrero de 2024, la reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.º 000074044-2024MSC)⁵ contra la Resolución Directoral N.º 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de enero de 2024, alegando lo siguiente:
- (i) Que el razonamiento desarrollado en la resolución impugnada vulneraría la dignidad de la persona humana conforme con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú que regula la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, vulneraría el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 2, inciso 2 de la de la Constitución Política del Perú que prevé *“nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*.
 - (ii) Que en la resolución impugnada se incurriría en discriminación al negarse a proteger sus datos personales y más aún al soslayar el uso de información o datos falsos para supuestamente informar una noticia que contiene datos de carácter reservado.
 - (iii) Que la reserva de la investigación sería una limitación que impide que cualquier persona extraña al proceso pueda tomar conocimiento de él mientras se desarrolla la investigación. En ese sentido, un sujeto procesal no acreditado (es decir que aún no es parte) no podría acceder a la carpeta fiscal o al expediente judicial de ser el caso. En el presente caso, la resolución impugnada omitiría pronunciarse sobre este extremo justificando la difusión de información con datos falsos en la libertad de información y expresión, cuando es ilegal acceder a información o datos de carácter reservado.

⁵ Obrante en los folios 25 al 34.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

- (iv) Que la irresponsabilidad e ilegalidad del medio de comunicación al difundir sus datos consistiría en informar sobre una supuesta imputación realizada mediante la Disposición Fiscal N.º 10, sobre un documento que contendría hechos falsos o pruebas inexistentes al afirmar que habría un voto “en contra” del 28 de marzo de 2022 sobre la vacancia del entonces presidente José Pedro Castillo Terrones; refiere que sería un hecho público que su voto fue “A FAVOR” de la referida vacancia, inclusive que también votaría “a favor” de la admisión de la moción de vacancia del 14 de marzo de 2022. Dicha disposición fiscal habría sido difundida como cierta y no habría sido corroborada en su contenido.
 - (v) Que, si bien el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) garantiza el derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual incluye el derecho de investigar, el tipo de información al que se refiere la Declaración sería veraz, es decir, basada sobre “hechos o datos objetivos de la realidad” (Vallés, 2005), siendo ello así, la difusión de noticias falsas vulneraría el derecho humano a la libertad de información.
 - (vi) Que la autoridad nacional de protección de datos debería ser consciente que en los últimos tiempos se habría incrementado la producción y difusión de noticias falsas, situación que se agrava ante contextos de crisis, lo que podría atender por ejemplo contra la salud pública y la integridad de las personas, además de afectar el propio sistema democrático debido a los riesgos y consecuencias de la desinformación y consiguiente desconfianza y seguridad de la población peruana.
 - (vii) Que el Estado ostentaría una obligación de garantizar que la información que se difunda sea veraz, razón por la cual debe adoptar medidas que promuevan la difusión de información veraz y supriman o desmientan información errónea y falsa, como habría ocurrido en el presente caso, siempre que superen el test de proporcionalidad y estén conforme a los estándares internacionales que garantizan una sociedad realmente democrática. A partir de ello, se admitiría una limitación a la libertad de expresión –en su manifestación de libertad de información– en el caso de difusión de noticias falsas, al ser este un ejercicio ilegítimo del derecho a la libertad de expresión.
 - (viii) Que el medio de comunicación infractor no sólo habría difundido datos falsos vinculados a su persona, sino que además vulneraría una prohibición expresa contenida en el artículo 324.1 del Código Procesal Penal.
6. Mediante Proveído N.º 1 de 23 de febrero 2024⁶, la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la reclamante contra la Resolución Directoral 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de enero de 2024, que declaró improcedente la reclamación presentada contra Productora Peruana de Información S.A.C. - CANAL N.
7. Con Memorándum N.º 114-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 4 de marzo de 2024⁷, la DPDP remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información

⁶ Obrante en los folios 46 al 47.

⁷ Obrante en el folio 52.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) el Expediente N.º 150-2023-PTT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (en adelante, el **TUO de la LPAG**) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.

8. Por Cédula de Notificación N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD de 11 de marzo de 2024⁸ la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la administrada a efectos que cumpla con absolver dicho recurso.
9. Mediante documento presentado el 4 de abril de 2024 (Registro N.º 000723947-2024MSC), la administrada presentó absolución de traslado del recurso de apelación indicando los siguientes argumentos:
 - (i) Que habría publicado el 27 de julio de 2023 la nota periodística alojada en el enlace URL [REDACTED], en la cual se informa el inicio de una investigación preliminar por parte de la Fiscalía contra la reclamante por la supuesta comisión de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado (en adelante, la “Nota Periodística”).
 - (ii) Que mediante comunicación de 15 de agosto de 2023, la administrada habría respondido a la solicitud de la reclamante expresando que no podrían brindar mayores datos sobre la disposición fiscal, pues ello implicaría relevar su fuente de información cuya reserva se encuentra amparada por el derecho constitucional al secreto profesional. Asimismo, que, la nota periodística contendría información sobre un hecho público de interés general, específicamente, el inicio de una investigación fiscal contra un funcionario público por la presunta comisión de delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, y que, esta información habría sido obtenida de una fuente oficial, por lo que solo habría cumplido con su deber de informar sobre un asunto de notorio interés para la ciudadanía.
 - (iii) Que adjuntaría como anexo las capturas de pantalla que acreditarían que, a la fecha de presentación de la absolución del traslado del recurso de apelación, el motor de búsqueda Google no arrojaría como resultado el enlace URL referido por la reclamante, lo que acreditaría que la administrada habría solicitado la desindexación de la nota periodística.
 - (iv) Que habría procedido a solicitar la desindexación de manera excepcional y no a alguna obligación legal, por lo que no podría entenderse que, como consecuencia de la solicitud de desindexación, la administrada habría aceptado los argumentos de la reclamante.
 - (v) Que el Tribunal Constitucional reconoció en la sentencia del Expediente N.º 0134-2003-HD/TC que los periodistas (y, por ende, los medios de comunicación social como la administrada), no podrían ser obligados a revelar sus fuentes informativas: *“Este derecho [al secreto profesional] protege a los titulares de la libertad de comunicar información, en especial a los periodistas*

⁸ Obrante en el folio 53.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

de cualquier medio de comunicación; por ello, no pueden ser obligados a revelar sus fuentes informativas”.

- (vi) Que, para la jurisprudencia constitucional y para el sistema interamericano de derechos humanos, sería una garantía de los periodistas y de los medios de comunicación social como la administrada la reserva de las fuentes informativas. Por tales motivos, estaría impedida de permitir el acceso a la disposición fiscal, así como de brindar detalle alguno sobre su obtención y uso.
- (vii) Que como habría indicado en su respuesta, habría incluido en la nota periodística un párrafo que daría cuenta de la rectificación solicitada:

ACTUALIZACIÓN:
"Mediante solicitud del 02 de agosto de 2023, [REDACTED]
[REDACTED] nos ha pedido precisar que, contrario a lo señalado en la disposición fiscal que dispone ampliar investigación preliminar en su contra, su voto en la sesión del 28 de marzo de 2022 fue a favor de declarar la permanente incapacidad moral del ex presidente Pedro Castillo y la vacancia de la presidencia de la república".

- (viii) Que el pedido de rectificación habría sido absuelto desde el envío de la respuesta a la reclamante, por lo que no correspondería que la misma solicite nuevamente la rectificación de la nota periodística vía el inicio del procedimiento trilateral de tutela o mediante la interposición del recurso impugnatorio.
- (ix) Que el hecho de que la nota periodística hubiese sido rectificada en el extremo referido a la votación de la reclamante, en la sesión del 28 de marzo de 2022, no implicaría que mediante dicha nota se hubiesen difundido hechos falsos o distorsionados, por cuanto en ningún momento la reclamante habría negado que la fiscalía iniciara una investigación preliminar en su contra. Por el contrario, los hechos descritos en la nota serían verdaderos, de interés público y estarían actualizados.
- (x) Que los argumentos que sustentan el pedido de cancelación serían jurídicamente incorrectos, pues el tratamiento tendría una finalidad lícita consistente en informar sobre un hecho público de interés general, específicamente, el inicio de una investigación fiscal contra un funcionario público por la presunta comisión de delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado. Además, no resultaría necesario que la reclamante autorice el tratamiento de sus datos personales para los fines antes indicados, pues la administrada se encontraría en la excepción contemplada en el artículo 14.12 de la LPDP referida al tratamiento realizado en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
- (xi) Que la DPDP habría indicado que el ejercicio de la libertad de información será legítimo cuando se comunique o reciba libremente información veraz y de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

interés público, de acuerdo con la Resolución Directoral N.º 504-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

- (xii) Que la información periodística contenida en la nota periodística alojada en el enlace URL sería veraz, pues la investigación preliminar efectivamente fue iniciada por la Fiscalía. Asimismo, la información periodística contenida en el enlace versaría sobre un asunto de alto interés público, en la medida de que los hechos descritos significarían la presunta comisión de delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado por un funcionario público.
 - (xiii) Que la reclamante habría negado que la fiscalía iniciara una investigación preliminar en su contra, pero no habría brindado evidencia sobre la inexistencia o archivo de dicha investigación.
 - (xiv) Que la reclamante habría omitido tomar en consideración los derechos al secreto profesional y a la libertad de información, los cuales justifican la difusión por parte de la administrada de la Nota Periodística.
 - (xv) Que la reclamante es una funcionaria pública. El inicio de cualquier investigación fiscal en su contra constituiría un hecho público de interés general, máxime si se considera la gravedad de los delitos imputados (organización criminal y tráfico de influencias agravado). En consecuencia, no existiría ninguna vulneración a la dignidad de la persona humana ni del principio de igualdad ante la ley, ni mucho menos se ha incurrido en discriminación.
 - (xvi) Que conforme al artículo 324.1 del Código Procesal Penal, la Fiscalía y los abogados de las partes tendrían el deber de guardar reserva sobre la investigación en trámite. No obstante, esta debe no vincular a terceros a tener acceso a la información, y que pudieran difundirla si el interés público lo amerita.
10. Mediante documento presentado el 9 de abril de 2024 (Registro N.º 000159082-2024MSC), la administrada presentó escrito de téngase presente, alegando lo siguiente:
- (i) Que, a pesar de que la reclamante indica que los hechos descritos en la nota periodística serían falsos, no habría brindado ninguna información que sustente su pedido -más allá del sentido de su votación en la sesión del 28 de marzo de 2022- lo que habría sido objeto de rectificación por parte de la administrada.
 - (ii) Que el sentido de la votación hubiese sido rectificado no significa que la nota periodística contenga hechos falsos y, mucho menos, que la investigación preliminar contra la reclamante no se hubiese iniciado.
 - (iii) Que la reclamante es una funcionaria pública y, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional, el umbral de protección de su derecho a la intimidad

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

se vería reducido, lo que justifica un mayor escrutinio público sobre el desempeño de sus funciones.

11. Con Carta N.º 116-2024-JUS/DGTAIPD de 8 de abril de 2024 se programó informe oral para el jueves 9 de mayo de 2024 a las 11:30 horas de manera virtual en la plataforma *Google Meet*, informe oral que fue llevado a cabo de acuerdo con lo previsto.
12. Con correo electrónico de 19 de abril de 2024 se remitió el presente expediente trilateral de acuerdo con lo solicitado por la administrada.

II. COMPETENCIA

13. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
14. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
15. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar si la solicitud de la reclamante debería ser analizada bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento, en cuanto al ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y con ello, admitir a trámite su reclamación.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si la solicitud de la reclamante debería ser analizada bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento, en cuanto al ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y con ello, admitir a trámite su reclamación

17. En la apelación, la reclamante señala que el razonamiento de la resolución impugnada vulneraría el artículo 1 de la Constitución Política del Perú que regula la defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado; así como el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 2, inciso 2 de la de la Constitución Política del Perú que prevé *“nadie debe*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

18. La apelante refiere que la irresponsabilidad e ilegalidad del medio de comunicación al difundir sus datos consistiría en informar sobre una supuesta imputación realizada mediante la Disposición Fiscal N.º 10, sobre un documento que contendría hechos falsos o pruebas inexistentes al afirmar que habría un voto “en contra” del 28 de marzo de 2022 sobre la vacancia del presidente José Pedro Castillo Terrones.
19. Agrega que sería un hecho público que su voto sobre la vacancia habría sido “A FAVOR”, inclusive que también habría votado “a favor” de la admisión de la moción de vacancia de 14 de marzo de 2022; y que, la disposición fiscal difundida como cierta y válida por la reclamada, no habría sido materia de verificación por esta, respecto a la veracidad de su contenido.
20. En la absolución de traslado del recurso de apelación, la administrada señala que adjunta como anexo las capturas de pantalla que acreditarían que, a la fecha de presentación de la absolución del traslado del recurso de apelación, el motor de búsqueda Google no arrojaría como resultado el enlace URL referido por la reclamante, lo que acreditaría la desindexación de la nota periodística. Adicionalmente, que como habría indicado en su respuesta, habría incluido en la nota periodística un párrafo que daría cuenta de la rectificación solicitada.
21. Sobre el particular, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“(…) 24. Al respecto, se debe tener en cuenta que la reclamante es Congresista de la República, teniendo la calidad y función de representar a la Nación, por tanto, el uso de sus datos personales (nombres y apellidos) en la nota periodística se realiza por una investigación por presuntos delitos vinculados al ejercicio de la función pública como representante del Estado y no como persona natural.

25. En este punto, es importante resaltar el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, al señalar que “en el ámbito de la discusión del derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos, considera que el umbral de protección se ve reducido debido a que dichas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función. Incluso ha sido enfático en indicar que, en el caso del uso de las imágenes de funcionarios o servidores públicos, no será necesario obtener el consentimiento por parte de éstos, siempre y cuando dichas imágenes guarden relación con el cargo que desempeñan.”

26. Es preciso señalar que, en la nota periodística materia de reclamación se hace referencia a la reclamante en calidad de Congresista de la República, con el objetivo de informar a la ciudadanía, que el Ministerio Público emitió una Disposición Fiscal de ampliación de investigación preliminar, que disponía la inclusión de la reclamante en el caso de “Los Niños”, bajo la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal y el delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias Agravado; en ese sentido, la publicación se realizó en ejercicio del derecho a la libertad de información y en razón del alto nivel de escrutinio público que tiene todo funcionario público.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

27. En consecuencia, conforme a los argumentos señalados, la reclamante carece de legitimidad para ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, estando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP; por tanto, la presente vía administrativa no resulta ser la adecuada para la naturaleza de la solicitud.

(Subrayado agregado)

22. De acuerdo con la DPDP, la condición de Congresista de la República de la reclamante, con la función de representante de la Nación, implica que el uso de sus datos personales (nombres y apellidos) en la nota periodística se efectuara debido a una investigación por presuntos delitos vinculados al ejercicio de la función pública como representante del Estado y no como persona natural; por tanto, la publicación se realizó en ejercicio del derecho a la libertad de información y en razón del alto nivel de escrutinio público que tiene todo funcionario público.
23. En ese sentido, para la DPDP, la reclamante carece de legitimidad para ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, estando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP. Asimismo, en la resolución impugnada, la DPDP indicó que la reclamante tiene expedito su derecho para recurrir y ampararse en lo establecido por la Ley N.º 26775, norma que establece lo concerniente al derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.
24. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, absolución de traslado, así como las disposiciones normativas, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por la reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería brindar atención a su solicitud.
25. En primer término, la reclamante en su reclamación⁹ indicó que desde el 27 de julio de 2023, Canal N vendría difundiendo la noticia contenida en el enlace web siguiente:
[REDACTED], y que, dicha noticia contendría sus datos personales respecto a una investigación reservada según ley.
26. Asimismo, que la referida noticia contendría hechos falsos al señalar que: *“el documento del Ministerio Público detalló que la reclamante decidió votar en contra de casos como la interpelación al prófugo exministro Juan Silva, la vacancia de Pedro Castillo de diciembre de 2021 y en marzo de 2022, cuando a inicios del anterior gobierno se mostró a favor de las interpelaciones a Guido Bellido y Mirtha Vásquez.”*
27. Respecto al contenido de la nota periodística contenida en el enlace:
[REDACTED] se advierte que en dicha nota se hace referencia a la reclamante en su condición de Congresista de la República y como presidenta de la Comisión de Ética del Parlamento, y se refiere una supuesta investigación preliminar ante el Ministerio Público y que en dicha investigación se indicaría que la

⁹ Obrante en los folios 2 al 6.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

reclamante decidió votar en contra de casos como la interpelación a Juan Silva, la vacancia de Pedro Castillo, cuando anteriormente se había mostrado a favor de las interpelaciones a Guido Bellido y Mirtha Vásquez.

28. En ese contexto, si bien de lo señalado por la DPDP¹⁰ se desprende que en dicha publicación se mencionaba a la reclamante en su condición de Congresista de la República, y a una supuesta investigación preliminar ante el Ministerio Público y la Disposición Fiscal de ampliación de investigación preliminar, y que, por ello, a decir de la DPDP, la solicitud de la reclamante carecería de legitimidad para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, al estar fuera del ámbito de aplicación de la LPDP, es preciso indicar que, de la revisión del caso, este Despacho considera que este no es el argumento central por el cual debe determinarse la improcedencia de la reclamación.
29. De la revisión de la reclamación¹¹ se desprende que la reclamante solicita el ejercicio de sus derechos ARCO, a través de pedidos específicos, cuyas finalidades implican la rectificación y/o modificación del contenido de la noticia. Asimismo, de los medios de prueba¹² que obran en el expediente se desprende que la pretensión de la reclamante radica en el ejercicio del derecho de rectificación en los términos de lo previsto por la Ley N.º 26775 “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social”.
30. La Ley N.º 26775 denominada “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social” establece en su artículo 1¹³ que el derecho de rectificación consagrado por el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado¹⁴ se ejercita conforme a la citada ley.
31. En este sentido, mediante la Ley N.º 26775 se protege el derecho constitucional referido al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como

¹⁰ Fundamento 26 de la resolución impugnada. Obrante en el folio 16.

¹¹ Cabe precisar que en c, a saber:

En este contexto, SOLICITO:

1. El acceso a la supuesta Disposición fiscal, indicando como se obtuvo y todos los detalles de su uso considerando que las investigaciones penales son reservadas y no ha sido notificada de acuerdo a ley.
2. La rectificación de la información al ser errónea, inexacta o incompleta.
3. La cancelación de la información toda vez que nunca autorice el uso de mis datos personales y la finalidad de su medio es ilícita por contener hechos falsos. En ese sentido, se deberá bloquear mis datos personales respecto a la URL antes detallada, el cual es indexado por los motores de búsqueda; entendiéndose por bloqueo impedir que los buscadores indexen el mencionado enlace (incluido el video del periodista Jaime Chíncha), de modo que, al realizar la búsqueda con mi nombre y apellidos, dicho enlace no aparezca en los resultados.
4. La oposición pues el uso de mis datos con hechos falsos o distorsionados me están generando un perjuicio en diversos ámbitos, situación que se presenta con mayor intensidad en plataformas digitales.

¹² Anexo 1 de la solicitud de derechos ARCO (folios 8 y 9).

¹³ **Ley N.º 26775 “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social”**

(...)

“Artículo 1.- El derecho de rectificación consagrado por el inciso 7) del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado se ejercita conforme a esta ley.”

¹⁴ **Constitución Política del Perú**

(...)

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

a la voz y a la imagen propias contemplado en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

32. El artículo 2 de la Ley N.º 26775 prevé que la persona afectada con la noticia podrá ejercer el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces; y en caso, de falta de respuesta se podrá interponer una acción de amparo.
33. Así, el artículo 7¹⁵ del citado cuerpo legal establece que si en los plazos señalados por la ley, no se hubiere publicado o difundido la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por la ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho.
34. En este sentido, la Ley N.º 26775 regula lo concerniente al derecho de rectificación en relación con lo compartido a través de medios de comunicación en relación al derecho al honor, intimidad personal y familiar, imagen y voz propias.
35. Por otro lado, la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento¹⁶, esto es, un derecho distinto al tutelado en la Ley N.º 26775.
36. Efectivamente, el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹⁷ (vinculado a la Ley N.º 29733) protege al derecho a no suministrar información que afecte la intimidad personal y familiar respecto de los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados en el ámbito de los datos personales.
37. Consecuentemente, se trata de ámbitos normativos distintos. Así, cuando el objeto jurídico se encuentre relacionado al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, voz e imagen propias en el ámbito del ejercicio del derecho de rectificación en medios de comunicación es la Ley N.º 26775 (y no la Ley N.º 29733) la que debe aplicarse. Asimismo, en caso que, la pretensión no sea atendida mediante la Ley N.º

¹⁵ **Ley N.º 26775 “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social”**

(...)

Artículo 7.- Si en los plazos señalados en el Artículo 3 no se hubiere publicado o difundido la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por esta Ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho.”

¹⁶ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”

¹⁷ **Constitución Política del Perú**

(...)

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

26775, se prevé el derecho de los recurrentes a presentar una acción de amparo para tutelar su derecho.

38. De acuerdo con la pretensión de la reclamante que implica la rectificación de la noticia publicada al considerar que dicha noticia contendría hechos falsos¹⁸ (en defensa de su derecho al honor en el ámbito de medios de comunicación) se aprecia que la vía a la cual corresponde recurrir es la de la Ley N.º 26775 “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social” que atiende el derecho consagrado por el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; y no la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento numeral 6 del artículo 2 de la citada Constitución).
39. Cabe precisar que, sobre la existencia de posibles hechos ilícitos por parte de la administrada, como el que señala que se habría producido por la contravención a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal¹⁹, este podrá ser verificado y perseguido por el Ministerio Público, autoridad competente en el caso que la reclamante considere interponer alguna denuncia por ilícitos penales²⁰; siendo esta, otra vía a la cual puede acudir en caso considere la existencia de delitos.
40. Por otro lado, la reclamante, en la apelación argumenta que el Estado ostentaría una obligación de garantizar que la información que se difunda sea veraz, razón por la cual requiere adoptar medidas que promuevan la difusión de información veraz y supriman o desmientan información errónea y falsa, siempre que superen el test de proporcionalidad y estén conforme a los estándares internacionales que garantizan una sociedad realmente democrática.
41. Al respecto, es pertinente indicar que el numeral 16 del artículo 33 de la LPDP²¹ prevé la obligación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) respecto a conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

¹⁸ Anexo 1 de la solicitud de derechos ARCO (folios 8 y 9).

¹⁹ **Código Procesal Penal**

(...)

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación.-

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.”

²⁰ La reclamante argumenta en la apelación que habría existido una irresponsabilidad e ilegalidad del medio de comunicación al difundir sus datos, informando sobre una supuesta imputación realizada mediante la Disposición Fiscal N.º 10, sobre un documento que contendría hechos falsos o pruebas inexistentes al afirmar que habría un voto “en contra” del 28 de marzo de 2022 sobre la vacancia del entonces presidente José Pedro Castillo Terrones; y que con ello, se contravendría el artículo 324.1 del Código Procesal Penal.

²¹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

42. Por tanto, el Estado, a través de la ANPD, tiene las funciones de promover el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa plasmado a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, efectivizándolos a través de los procedimientos trilaterales de tutela. Cabe precisar que, estas funciones deben ser cumplidas por la ANPD en el ámbito de la protección de los datos personales, sin embargo, en el caso concreto, por el contenido y finalidad de la solicitud presentada por la reclamante, es posible apreciar que su pretensión se encuentra enfocada al bien jurídico honor en los términos de lo establecido por la Ley N.º 26775.
43. Al respecto, la actividad periodística y el secreto profesional tienen una protección constitucional para no revelar sus fuentes de información en ciertos supuestos, este criterio ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional²²:

“(…) 5. El derecho a “guardar el secreto profesional” supone una obligación para el profesional (abogado, notario, médico, periodista, etc.) de mantener en reserva o confidencialidad las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional o técnico en determinada arte o ciencia. Dicha obligación le impone que no divulgue ni participe a otros dichos “secretos” sin consentimiento de la persona a quien le conciernan. El secreto profesional es, así, una garantía para el ejercicio de determinada profesión u oficio, de modo que ninguna autoridad o poder público, en general, pueda obligar a entregar dicha información reservada para usos propios de la profesión (STC 0134-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico N.O 3)

6. Esta garantía resulta fundamental cuando la profesión u oficio guarda estrecha relación con el ejercicio de otras libertades públicas, como es el caso de los periodistas respecto de la libertad de información y expresión, o de los abogados con relación al ejercicio del derecho de defensa. En estos supuestos, se trata de preservar y garantizar el ejercicio libre de las profesiones, de los periodistas, médicos o abogados con relación a sus fuentes de información, sus pacientes y patrocinados respectivamente, de modo que estos profesionales no puedan ser objeto de ningún tipo de presión de parte de sus empleadores o de las autoridades y funcionarios con relación a hechos u observaciones vinculadas al ejercicio de una determinada profesión u oficio.

7. En ese sentido, dos son los ámbitos de actuación de la garantía-derecho al secreto profesional que reconoce la Constitución. En cuanto derecho, reconoce al titular de tales secretos la exigencia de que estos sean celosamente guardados por los profesionales a quienes se les confía de modo directo, o que tuvieran acceso a información confidencial en razón de su ejercicio profesional; del mismo modo, el secreto profesional también protege a los propios profesionales, quienes podrán hacerlo valer en cualquier situación o circunstancia en que los poderes públicos o cualquier persona o autoridad pretendan desconocerlo de cualquier forma, sea obligando a confesar dichos secretos o poniendo en riesgo su preservación en el ejercicio de su profesión. (…)”

(subrayado nuestro)

44. Es así que, el criterio del Tribunal radica en que la profesión u oficio guarda estrecha relación con el ejercicio de otras libertades públicas, como es el caso de los

²² STC recaída en el Expediente N.º 7811-2005-PA/TC

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

periodistas respecto de la libertad de información y expresión, pues, se trata de preservar y garantizar el ejercicio libre de los periodistas con relación a sus fuentes de información, de modo que estos profesionales no puedan ser objeto de ningún tipo de presión de parte de sus empleadores o de las autoridades y funcionarios con relación a hechos u observaciones vinculadas al ejercicio de una determinada profesión u oficio.

45. Al respecto, si bien es pertinente traer a colación lo establecido por el Tribunal Constitucional en lo referido al secreto profesional, a efectos de dar respuesta a las alegaciones vertidas en la absolució de traslado, es oportuno precisar que, al haberse declarado la improcedencia de la reclamación, y al ser argumentos que rebaten el fondo del procedimiento (sobre cómo es que se habría obtenido la información difundida por Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. en el marco de una investigación, lo cual sería contrario al principio de protección de las fuentes de información), no corresponde emitir mayor pronunciamiento sobre estos alegatos más que para formular los apuntes generales anteriormente realizados.
46. Es importante también precisar que, si bien en la reclamación se hace alusión a los derechos de acceso, oposición y cancelación, la reclamante al haberse referido a que la noticia contendría “hechos falsos”, permite apreciar que esta alegación se encontraría vinculada al ejercicio del derecho de rectificación, el cual conforme se señaló precedentemente corresponde ser atendido en virtud de la Ley N.º 26775 y otras vías señaladas precedentemente.
47. Asimismo, la pretensión de acceso a las fuentes de obtención de la información sobre las investigaciones que se nombran en la publicación materia de reclamación podría estar vinculado al secreto profesional, materia que no sería competencia de esta Autoridad Nacional al ser un argumento de fondo o relacionado al derecho a la libertad de expresión.
48. En ese sentido, de acuerdo a lo previamente expuesto, este Despacho estima que la solicitud de la reclamante no corresponde ser tramitada bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento, estando fuera del ámbito de su aplicación; no porque la reclamante carezca de legitimidad para el ejercicio de los derechos ARCO sino por el contenido y finalidad de la reclamación presentada, la cual se enfoca al bien jurídico honor en los términos de lo establecido por la Ley N.º 26775. Por tanto, la presente vía administrativa no resulta ser la adecuada para la naturaleza de la solicitud, debiéndose confirmar la improcedencia de la reclamación.
49. Finalmente, respecto a los alegatos de la absolució de traslado del recurso de apelación en los que la administrada señalar adjuntar como anexo las capturas de pantalla que acreditarían que, a la fecha de presentación de la absolució del traslado del recurso de apelación, el motor de búsqueda Google no arrojaría como resultado el enlace URL referido por la reclamante; y que, habría procedido a solicitar la desindexación de manera excepcional; corresponde señalar que, al haberse declarado la improcedencia de la reclamación y al haberse confirmado dicho criterio por esta Dirección General, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo referidos al ejercicio de los derechos ARCO.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 038-2024-JUS/DGTAIPD

50. En ese sentido, la presente vía administrativa no resulta ser la adecuada para la naturaleza de la solicitud de la reclamante, debiéndose confirmar la improcedencia de la reclamación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED]; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de enero de 2024.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.